



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

### ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 38, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Decreto número 39, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

**TOMO CLXVI**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**EDICION ESPECIAL N° 5**  
**DOMINGO 31 DE DICIEMBRE AÑO 2000**



**PODER EJECUTIVO**  
**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**DE SONORA**

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente  
D E C R E T O :

**NUMERO 38**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**

**DECRETO:**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman las tarifas contenidas en las fracciones I y II y fracción III del Artículo 56 y Artículo 57, primer párrafo; se adicionan al Título Tercero los Capítulos XV, conformado por los Artículos 138 Bis, 138 Bis A y 138 Bis B y XVI, conformado por el Artículo 138 Bis C y se deroga la fracción II del Artículo 57, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

“Artículo 56.- ...”

I.- ...

**T A R I F A**

**VALOR CATASTRAL.**

**TASA ANUAL.**

De \$ 1.00	a	\$22,707.00	Cuota mínima 1 salario mínimo general vigente en el área geográfica B
De \$ 22,708.00	a	\$101,250.00	1.546 al millar
De \$101,251.00	a	\$202,500.00	1.668 al millar
De \$202,501.00	a	\$506,250.00	1.801 al millar

De \$506,251.00	a	\$1'012,500.00	2.047 al millar
De \$1'012,501.00	a	\$1'518,750.00	2.160 al millar
De \$ 1'518,751.00	a	\$2'025,000.00	2.327 al millar
De \$2'025,001.00	En adelante		2.469 al millar

II.- ...

## T A R I F A

VALOR CATASTRAL		TASA ANUAL	
De \$ 1.00	a	\$5,326.00	Cuota mínima 1 salario mínimo general vigente en el área geográfica B
De \$5,327.00	a	\$6,500.00	6.60 al millar
De \$6,501.00	En adelante		8.50 al millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

CATEGORIA	VALOR POR Ha.	TASA ANUAL
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro de Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	\$8,000.00	2.781 al millar
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro de Distrito de Riego	\$4,000.00	4.887 al millar
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	\$3,500.00	4.448 al millar
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	\$2,500.00	4.216 al millar
Riego Temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	\$ 260.00	11.400 al millar
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	\$ 260.00	4.692 al millar
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	\$ 160.00	4.875 al millar
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$ 75.00	0.8133 al millar
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	\$ 75.00	4.453 al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de un salario mínimo general vigente en el área geográfica B.

IV.- ...

**ARTICULO 57.-** Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 28.5%.

- I.- VÁLIDA.  
II.- SE DEROGA.

**CAPITULO XV**  
**LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**ARTICULO 138 Bis.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO  
GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE  
QUE SE TRATE, POR EL OTORGAMIENTO DE  
LICENCIA POR CADA AÑO DE VIGENCIA.**

	<b>G R U P O S</b>			
	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m <sup>2</sup> :	20	20	30	30
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> :	15	15	20	20
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m <sup>2</sup> :	10	10	15	15
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:				
a) En el exterior de la carrocería:	16	16	25	25
b) En el interior del vehículo:	5	5	10	10
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante.	15	15	20	20
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	10	10	15	15

Por el otorgamiento de permisos de anuncios o publicidad por una duración no mayor de 120, días se pagará una cantidad equivalente a un tercio de las mencionadas en las fracciones anteriores.

**ARTICULO 138 Bis A.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**ARTICULO 138 Bis B.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## CAPITULO XVI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**ARTICULO 138 Bis C.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	NUMERO DE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE			
	GRUPOS			
	I	II	III	IV
1.- Fábrica	142 a 285	228 a 342	342 a 427	427 a 570
2.- Envasadora	142 a 285	228 a 342	285 a 427	427 a 570
3.- Distribuidora, Agencia o Subagencia	142 a 285	228 a 342	342 a 427	427 a 570
4.- Almacén	142 a 285	228 a 342	285 a 427	427 a 570
5.- Depósito	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 513
6.- Expendio	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
7.- Ultramarino o tienda de servicio	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
8.- Cantina, Bar o cervocería	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
9.- Cabaret o centro nocturno	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
10.- Discoteca	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
11.- Restaurante	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 513
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	85 a 142	142 a 228	228 a 285	285 a 427
13.- Bodega	15 a 31	31 a 46	46 a 61	61 a 76
14.- Supermercado	142 a 228	228 a 285	285 a 342	342 a 427
15.- Casino	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
16.- Club Social	142 a 228	228 a 285	285 a 342	342 a 427
17.- Salón de baile y salón social	228 a 285	285 a 342	342 a 427	427 a 570
18.- Salón de billar o boliche	142 a 228	228 a 285	285 a 342	342 a 427
19.- Café cantante	142 a 228	228 a 285	285 a 342	342 a 427
20.- Hotel o motel	285 a 342	342 a 427	427 a 513	513 a 570
21.- Centro recreativo o deportivo	142 a 228	228 a 285	285 a 342	342 a 427
22.- Abarrotes	85 a 142	142 a 228	228 a 285	285 a 342

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.

**NUMERO DE VECES EL SALARIO  
MINIMO GENERAL VIGENTE EN  
EL MUNICIPIO DE QUE SE  
TRATE**

**GRUPOS**

	I	II	III	IV	
1.- Fiestas sociales o familiares		1.42 a 2.84	2.84 a 4.27	4.27 a 5.69	5.69 a 7.12
2.- Kermesse		5.69 a 7.12	7.12 a 8.54	8.54 a 11.39	11.39 a 14.24
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales		1.42 a 2.84	2.84 a 4.27	4.27 a 5.69	5.69 a 7.12
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.		5.69 a 7.12	7.12 a 8.54	8.54 a 11.39	9.27 a 14.24
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares.		1.42 a 2.84	2.84 a 4.27	4.27 a 5.69	5.69 a 7.12
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.		1.42 a 2.84	2.84 a 4.27	4.27 a 5.69	5.69 a 7.12
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.		14.24 a 19.94	19.94 a 28.49	28.49 a 42.73	42.73 a 71.22
8.- Palenques		14.24 a 28.49	28.49 a 42.73	42.73 a 56.98	56.98 a 71.22
9.- Presentaciones artísticas		14.24 a 28.49	28.49 a 42.73	42.73 a 56.98	56.98 a 71.22

**NUMERO DE VECES EL  
SALARIO MINIMO GENERAL  
VIGENTE EN EL MUNICIPIO  
DE QUE SE TRATE**

**GRUPOS**

	I	II	III	IV
III. Por la expedición de guías para la - transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.	0.28 a 0.85	0.85 a 1.42	1.42 a 2.13	2.13 a 2.84"

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 1º de enero de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adicionan en la parte correspondiente a derechos de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de 2001, los gravámenes relativos a bebidas con contenido alcohólico, y anuncios y publicidad a que se refiere esta Ley, para los efectos de su aplicación y cobro correspondiente. De los ingresos que se recauden por estos conceptos, los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** La información adicional que proporcione el

Instituto Catastral y Registral a los Municipios de la Entidad, a efecto de actualizar las bases de datos que contienen los valores catastrales y la modificación de tarifas, no tendrá costo adicional alguno en aquellos casos en que ya hubiesen pagado dicha contraprestación por virtud del convenio respectivo y sea con el objeto de actualizar dicha base de datos exclusivamente.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 27 de diciembre de 2000.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. GUSTAVO MENDIVIL AMPARAN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LAMBERTO DIAZ NIEBLAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintiocho de diciembre del dos mil.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E154 E.E. 5



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :                    **NUMERO 39**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**

**DECRETO**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 8, fracción I, inciso B); 52; 88; 94; 183, fracción II; los importes de la cuota de la tarifa contenida en el párrafo segundo

del Artículo 212-D; Artículos 218, fracción V; 220, fracción III, párrafos segundo y tercero y fracción IV; 299, párrafos tercero y cuarto; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; Artículos 302, primer párrafo y fracciones I, incisos f), g), l) y v), II, incisos f), g), l) y v) y III; 304; 305; 306; 316, punto 1, inciso C); el párrafo sexto, después del inciso A), del punto 1 y el punto 8, del Artículo 321; Artículos 323; 325, fracción I, puntos 1, 2, 3 y 4 y 325 BIS-b y se adiciona un último párrafo al Artículo 212-D; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII al Artículo 218; un último párrafo a la fracción III, del 220; los incisos w), a las fracciones I y II del 302; un párrafo primero, después del punto 1, del Artículo 321 y un punto 19, a la fracción III y los puntos 12 y 13 a la fracción IV, del Artículo 326 y se derogan el punto 8, del Artículo 310, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 8°.- . . .

I.- a VI.- . . .

A).- . . .

B).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas y enterarlo en la oficina recaudadora de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

C).- . . .

*Artículo 52.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.*

Artículo 88.- Para efectos del artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Finanzas por conducto de dichas oficinas.

Artículo 94.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta de \$700,000.00, podrán optar por cubrir el impuesto mediante la aceptación de una cuota fija mensual que determinará la Secretaría de Finanzas, en cuyo caso el impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

Artículo 183.- . . .

I.- . . .

II.- La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.



III.- ...

Artículo 212-D.- ...

T A R I F A		CUOTA
TIPO DE VEHICULO		
AUTOMOVILES		
4 cilindros		\$ 60.00
6 cilindros		\$ 116.00
8 cilindros		\$ 144.00
Camiones:		
-- Pick up		\$ 60.00
-- Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas		\$ 72.00
-- Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas		\$ 100.00
-- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.		\$ 170.00
Motocicletas:		
Hasta de 250 cm <sup>3</sup>		\$ 3.00
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>		\$ 14.00
De 500 a 750 cm <sup>3</sup>		\$ 30.00
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>		\$ 56.00
De 1001 en adelante		\$ 84.00

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa anterior, se actualizarán en el mes de enero de cada año con el factor de ajuste que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, entre el citado Índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.

Artículo 218.- ...

I a IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará del pago de este impuesto por el monto equivalente a un salario mínimo elevado al mes por cada trabajador hasta un

máximo de cinco trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

...

VI.- ...

VII.- Participación en las utilidades de los trabajadores.

VIII.- Aportación por concepto de seguro del retiro y de INFONAVIT.

IX.- Gastos funerarios.

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida, y

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año.

Artículo 220.- ...

I y II.- ...

III.- ...

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, dejando en blanco el apartado correspondiente. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V.- ...

Artículo 299.- ...

El factor aplicable para el mes de enero, será el que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior entre el del mes de junio inmediato anterior; el factor aplicable para el mes de julio, será el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo entre el del mes de diciembre inmediato anterior.

Se exceptúa del procedimiento de actualización anterior, a los derechos por servicios por la expedición, cambio de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, los cuales se actualizarán anualmente en el mes de enero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado Índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha.

...  
...  
...

**CAPITULO TERCERO  
SERVICIOS POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION  
DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE  
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.**

Artículo 302.- Los servicios de expedición, cambios de domicilio, cambios de propietario y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo al tipo de giro, ubicación y capacidad económica del establecimiento, conforme a las siguientes cuotas:

I.- ...

...

a) a e).- ...

f.- Cantina, bar o cervecería

g).- fábrica

60,000.00 a 120,000.00

h) a k).- ...

l) Envasadora

50,550.00 a 130,000.00

m) a u).- ...

v).- Bodega

53,500.00 a 130,000.00

w).- Porteador de bebidas con contenido alcohólico.

5,213.00 a 6,516.25

II.- . . .

a) a e).- . . .

f).- Cantina, bar o cervecería . . .

g).- Fábrica 6,000.00 a 11,000.00

h) a k).- . . .

l).- Envasadora 5,500.00 a 10,500.00

m) a u).- . . .

v).- Bodega 5,000.00 a 9,000.00

w).- Porteador 567.00 a 630.00

III.- Certificación de licencias de alcoholes \$ 257.00 a \$ 289.00

IV.- . . .

. . .

Artículo 304.- Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 305.- Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Finanzas del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría deba imponerse o la clausura del negocio, en su caso.

Artículo 306.- Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

Artículo 310.- . . .

1 a 7.- . . .

8.-Se deroga.

9 a 12.- . . .

Artículo 316.- ...

1.- ...

A) y B).- ...

C).- De operador público de transporte.  
(Categoría única por tres años).

D).- ...

2 y 3.- ...

Artículo 321.- ...

1.- ...

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$ 175.50, deberá aplicarse esta última, excepto cuando se trate de satisfacer necesidades de vivienda.

...

A).- ...

...

...

...

...

...

Tratándose de títulos que expida la administración pública directa o descentralizada, federal, estatal o municipal. En estos casos se exceptúan de la obligación de la presentación del avalúo.

\$ 184.00

...

...

...

B) a I).- ...

...

2 a 7.- . . .

8.- Por convenio modificatorio, judicial, rectificación de escrituras, gestiones oficiosas y demás documentos o títulos públicos o privados no previstos en la sección del Registro Público de la Propiedad, se cobrarán.

\$ 279.00

9 a 29.- . . .

Artículo 323.- Se exceptúan de los derechos a que se refiere este Capítulo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud.

Artículo 325.- . . .

I.- . . .

1.- Nacimientos gratuita

2.- Reconocimiento de hijos gratuita

3.- Defunciones gratuita

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles \$ 190.00

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles \$ 837.00  
(centro sociales y domicilios particulares)

5 a 7.- . . .

II y III.- . . .

Artículo 325 Bis b.- La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

Artículo 326.- . . .

I y II.- . . .

III.- . . .

I a 18.- . . .

19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue:

- A).- Para la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en el mismo panteón. \$ 138.00
- B).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio. \$ 190.00
- C).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad. \$ 371.00
- D).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa. \$ 91.00

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.

IV.- ...

1 a 11.- ...

12.- Certificación de antecedentes académicos \$ 120.00

13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional. \$ 30.00

V.- ...

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 27 de diciembre de 2000.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. GUSTAVO MENDIVIL AMPARAN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LAMBERTO DIAZ NIEBLAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintiocho de diciembre del dos mil.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E155 E E. 5

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 856.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,247.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,359.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 16.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,419.00
8.- Por número atrasado	\$ 23.00

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

### REQUISITOS:

- \*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- \*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora C.P. 83000  
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO